

Resolución de 25 de febrero de 2015, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dictan instrucciones sobre las condiciones de acceso a la carrera profesional del personal Licenciado y Diplomado Sanitario del Servicio Aragonés de Salud.

El Apartado 3 del Anexo al Acuerdo suscrito con fecha 13 de noviembre de 2007, entre el Servicio Aragonés de Salud y los Sindicatos integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de carrera profesional para el personal licenciado y diplomado sanitario (B.O.A. núm. 144, de 7-12-07), establece que *"también podrá participar en el aquel personal interino que, habiendo prestado al menos cinco años de servicios efectivos en la correspondiente categoría en el Servicio Aragonés de Salud, no haya podido optar a presentarse en ningún proceso selectivo de la misma en dicho Servicio de Salud, o la plaza que ocupa no haya sido incluida en una oferta pública de empleo"*.

No obstante, a la vista de la abundante jurisprudencia emanada de varios Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, surgen cuestiones insalvables para el reconocimiento del derecho a la carrera profesional del personal interino. En concreto, cabe resaltar la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 22 de noviembre de 2010, que cita otras similares producidas en Murcia, Madrid, Asturias, Andalucía o la Comunidad Valenciana, y enumera diversos argumentos para circunscribir la posibilidad de carrera profesional al personal fijo, considerando que la propia naturaleza de provisionalidad del personal interino es incompatible con el sentido de la carrera en relación con la vinculación con el Servicio de Salud. La Sentencia recoge una expresa referencia a los Autos nº 201 y 202, dictados por el pleno del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 2008, por los que se inadmiten sendas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca, relativas a la no percepción por parte del personal estatuario de carácter temporal del complemento de carrera, ligado al desarrollo normativo de esta cuestión por parte de las Comunidades Autónomas que el Tribunal Constitucional admite vinculándolo a la carrera profesional desempañada por el personal fijo y no por el temporal.

A esta misma conclusión conduce la mera interpretación literal del art. 44 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatuario de los Servicios de Salud, puesto que el derecho a la percepción de las retribuciones complementarias se vincula, en este precepto, a aquellas que correspondan a su nombramiento en el correspondiente Servicio de Salud. Pues bien, en el Servicio Aragonés de Salud se encuentra delimitado tal concepto por las sucesivas Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobadas por las Cortes de Aragón, estableciendo que la retribución complementaria correspondiente al complemento de carrera profesional no se vincula con el nombramiento como personal estatuario temporal, sino únicamente con el de personal estatuario fijo.

Igualmente, el actual Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, guarda coherencia con lo antedicho, al vincular expresamente el derecho a la carrera profesional con la condición de funcionario fijo de plantilla (art.16); y aunque reconoce a los funcionarios interinos su derecho a la percepción de trienios (art.25.2), configurados como una retribución básica (art.23.b), sin embargo, sólo les permite percibir las retribuciones complementarias recogidas en las letras b), c) y d) del art.24, y no así la contemplada en la letra a), que menciona "la progresión alcanzada por

el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa", reafirmando así la desvinculación entre la carrera y la condición de funcionario interino o temporal.

Todas las situaciones legales consideradas en la citada normativa ponen de manifiesto la necesidad de la prestación de servicios caracterizados por la condición de personal estatutario, funcionario o laboral fijo para el acceso a la carrera profesional en el Servicio Aragonés de Salud, lo que fue comunicado a las Organizaciones Sindicales firmantes del Acuerdo de carrera profesional en la Comisión de Seguimiento y Garantías de dicho Acuerdo.

En consecuencia, podrá participar en el Sistema de Carrera profesional del personal licenciado y diplomado sanitario previsto en el Acuerdo suscrito, con fecha 13 de noviembre de 2007, entre el Servicio Aragonés de Salud y los Sindicatos integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de carrera profesional, exclusivamente, el personal fijo con plaza en propiedad en el Servicio Aragonés de Salud, ya sea estatutario, funcionario o laboral, siempre que perciba sus retribuciones conforme al sistema previsto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y reúna el resto de requisitos recogidos en dichos Acuerdos.

De conformidad con lo previsto en el precitado Acuerdo de 13 de noviembre de 2007, también podrá participar en dicho sistema el personal funcionario docente de la Universidad titular de una plaza vinculada con un centro sanitario del Servicio Aragonés de Salud.

Zaragoza, a 25 de febrero de 2015

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD



Fdo: Ángel Sanz Barea